

IV. Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

PAGINA
280

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA			
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	281	bastas para contratar recogida de basuras, urbanización de calles y recaudación de tasas municipales. Ayuntamiento de Albacete. Concurso para adjudicación de obras.	282
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Alicante. Subasta de obras.	283
Aeropuertos Nacionales. Concurso-subasta de obras.	281	Ayuntamiento de Camargo (Santander). Subasta para adjudicación de obras.	283
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		Ayuntamiento de Gijón. Subasta de obras.	284
Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud en Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla. Concursos para contratación de obras y servicios.	281	Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona). Adjudicación de obras.	284
ADMINISTRACION LOCAL		Ayuntamiento de Valencia. Concurso para contratar suministro de prendas de uniforme.	284
Ayuntamiento de Alacuas (Valencia). Concursos-su-		Consortio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao. Concursos para contratación de asistencia técnica.	284

Otros anuncios

(Páginas 285 a 288)

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

349

PROTOCOLO de 3 de marzo de 1978 de adhesión de Rumania al Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra.

PROTOCOLO DE ADHESION DE RUMANIA AL PROTOCOLO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES ENTRE PAISES EN DESARROLLO

Los Gobiernos parte en el Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971 (denominados en adelante los «países participantes» y el «Protocolo», respectivamente), y el Gobierno de la República Socialista de Rumania (denominado en adelante «Rumania»).

Tomando nota de la solicitud de adhesión al Protocolo presentada por Rumania con fecha 25 de abril de 1977.

Tomando nota de que la expansión del comercio con otros países en desarrollo constituye uno de los objetivos del programa de desarrollo económico a largo plazo de Rumania.

Tomando nota de que los países participantes y Rumania tienen la intención de fomentar la expansión de su comercio mutuo mediante las concesiones que figuran en el Protocolo y en la lista de Rumania aneja al presente Protocolo (denominada en adelante «la lista»).

Habida cuenta de las disposiciones del párrafo 14 del Protocolo, relativas a la adhesión de un país en desarrollo que no sea signatario del mismo.

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones encaminadas a ese fin.

Conviene en lo siguiente, por medio de sus representantes:

Parte I. Disposiciones generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de adhesión, de conformidad con el párrafo 4 del Protocolo, Rumania será un país participante en el Protocolo y lo aplicará con arreglo a las siguientes disposiciones:

i) Rumania, sin detrimento de sus normas y reglamentos en materia de comercio exterior, cooperará con los países participantes para favorecer el logro de los objetivos del Protocolo.

ii) Los productos específicos en la lista de Rumania que sean originarios de territorios de países participantes, y a los que haya de aplicarse un trato preferencial cuando se importen en territorio rumano, estarán sujetos, al importarse en Rumania, al pago de unos derechos de aduana que no deberán ser superiores a los previstos en la lista de Rumania.

iii) Las demás reglamentaciones comerciales que aplique Rumania a los productos especificados en la lista y originarios de territorios de países participantes no deberán ser más restrictivas que las reglamentaciones comerciales aplicadas por Rumania en la fecha fijada por el Comité de Países Participantes

(denominado en adelante «el Comité») para la terminación de la negociación de las concesiones.

iv) Rumania notificará prontamente al Comité toda modificación de su régimen de comercio exterior que pueda afectar a los intereses comerciales de los países participantes.

v) Rumania proporcionará anualmente al Comité las estadísticas comerciales y demás detalles relativos a la importación de los productos especificados en la lista y originarios tanto de los países participantes como de otros países, y también facilitará cualquier otra información referente a los intercambios de productos especificados en su lista que el Comité pueda ocasionalmente necesitar para el cumplimiento de sus funciones.

vi) De conformidad con las disposiciones que rigen la aplicación de las normas de origen, que figuran en el anexo A del Protocolo, Rumania comunicará al Comité la información pertinente sobre sus normas de origen y sus organismos de certificación en un plazo de noventa días a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de adhesión.

2. Las disposiciones del Protocolo que deberá aplicar Rumania serán las que figuran en el texto hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que estén vigentes al entrar en vigor el presente Protocolo de adhesión.

Parte II. Lista

3. La lista que figura en el anexo pasará a ser, al entrar en vigor el presente Protocolo de adhesión, la lista de Rumania aneja al Protocolo.

Parte III. Disposiciones finales

4. El presente Protocolo de adhesión quedará depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Estará abierto a la firma de Rumania hasta el 28 de abril de 1978. También estará abierto a la firma de los países participantes.

5. El presente Protocolo de adhesión entrará en vigor a los treinta días de haberlo firmado Rumania.

6. El Director general del GATT expedirá sin dilación una copia certificada conforme del presente Protocolo de adhesión y una notificación de cada firma puesta en el mismo, de conformidad con el párrafo 4, a cada país participante y a Rumania.

7. El presente Protocolo de adhesión será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el 3 de marzo de 1978, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

El presente Protocolo entró en vigor para España el 21 de enero de 1981, fecha de la aceptación por España del citado Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

LISTA

de concesiones otorgadas por Rumania

Sólo el texto en francés de la presente lista es auténtico

Número de la partida	Designación del producto	Tipo del derecho vigente — Porcentaje	Concesión arancelaria — Porcentaje del tipo del derecho NMF	Número de la partida	Designación del producto	Tipo del derecho vigente — Porcentaje	Concesión arancelaria — Porcentaje del tipo del derecho NMF
Ex 04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: — huevos para incubar	45	20	Ex 23.01	Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, improprios para la alimentación humana; chicharrones: — harinas y polvo de pescados	10	30
Ex 07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas: B. Las demás: — ajos	15	50	Ex 24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco: — tabaco en rama o sin elaborar	10	30
Ex 07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato: A. Aceitunas	Libre	Consolidación	25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas	5	100
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	30	20	25.19	Carbonato natural de magnesio (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio	5	50
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas	30	20	Ex 26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): — minerales de hierro	Libre	Consolidación
Ex 08.04	Uvas y pasas: B. Pasas, sin pepitas	25	15	Ex 28.19	Oxido de cinc; peróxido de cinc: — óxido de cinc	Libre	Consolidación
Ex 08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: — avellanas — almendras, secas, descortezadas	30 30	50 50	Ex 28.30	Cloruros y oxiclорuros: B. Los demás: — oxiclорuro de cobre	10	30
Ex 09.04	Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»): — pimienta	30	60	Ex 28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos: — sulfato de aluminio — sulfato de cobre	10 10	40 40
Ex 10.01	Trigo y morcajo o tranquillón: A. Que se destinen a la siembra	5	20	28.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase ...	10	30
Ex 10.02	Centeno: A. Que se destine a la siembra	5	20	29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas ...	10	30
Ex 10.03	Cebada: A. Que se destine a la siembra	5	20	29.44	Antibióticos	10	30
Ex 10.04	Avena: A. Que se destine a la siembra	5	20	30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria	10	50
Ex 10.05	Maíz: A. Que se destine a la siembra	5	20	Ex 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal: — extractos de valonesa (valle)	10	30
10.06	Arroz: A. Sin descascarar B. Descascarillado C. Arroz partido D. Otro	10 50 30 50	40 40 40 40	37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas	10	20
Ex 12.03	Semillas, esporas y frutos, para siembra: — semillas	2	50	37.07	Las demás películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas	10	20
				Ex 38.08	Colonias y ácidos resinicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de resina y aceites de resina:		

Ex 13.02	Goma laca, incluso blanqueadas; gomas, gomeresinas, resinas y bálsamos naturales: — «guar» y sus derivados	5	50
Ex 14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces: — sorgo.		
	A. Para la venta al por menor	15	40
	B. para otros fines	10	40
Ex 15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados: — aceite de hígado de pescado	10	30
Ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:		
	A. Aceite de oliva	15	40
	B. Los demás:		
	— aceite de ricino, aceite de linaza, aceite de coco:		
	1. Para la venta al por menor	25	40
	2. Para otros fines	10	40
Ex 15.08	Aceites animales o vegetales, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos: — aceite de linaza	10	30
Ex 15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales: — estearina	10	20
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicéricas:		
	A. Para la venta al por menor	30	50
	B. Para otros fines	3	50
Ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:		
	B. Azúcares refinados:		
	1. Para la venta al por menor	50	20
	2. Para otros fines	10	20
17.03	Melazas, incluso decoloradas	10	20
Ex 20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:		
	— puré de tomates	45	30
	— espárragos	45	30
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar	20	20
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol	20	20
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar	40	30
Ex 21.02	Extractos o esencias de café, de té o de mate; preparados a base de estos extractos o esencias: — café instantáneo	40	20
Ex 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: — preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	30	20

		Libre	Consolidación
	1. Colofonia:		
	A. Para la venta al por menor	Libre	
	B. Para otros fines	5	100
Ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales: — preparados antidetonantes	10	30
Ex 39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): — cloruro de polivinilo	10	30
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive	10	30
40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:		
	A. Para la venta al por menor	40	20
	B. Para otros fines	10	20
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:		
	A. Para la venta al por menor	20	20
	B. Para otros fines	10	20
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive:		
	A. Pieles de ternera	6	40
	B. Los demás	8	40
41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive	10	40
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive	10	40
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive	10	40
41.06	Cueros y pieles agamuzados	10	40
41.07	Cueros y pieles apergaminados	10	40
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados	10	40
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.	5	40
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas:		
	A. Para la venta al por menor	25	40
	B. Para otros fines	10	40
42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia	40	25
Ex 42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas,		

Número de la partida	Designación del producto	Tipo del derecho vigente — Porcentaje	Concesión arancelaria — Porcentaje del tipo del derecho NMF	Número de la partida	Designación del producto	Tipo del derecho vigente — Porcentaje	Concesión arancelaria — Porcentaje del tipo del derecho NMF
	neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares de cuero natural, artificial o regenerado, caucho vulcanizado, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:			Ex 62.03	Sacos y talegas para envasar:		
	— de cuero natural, artificial o regenerado.	25	40		— de yute	7	50
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado para usos técnicos:			70.12	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes.	10	40
	A. Para la venta al por menor	20	25	73.02	Ferroaleaciones	Libre	Consolidación
	B. Para otros fines	10	30	73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos	5	50
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado:			Ex 73.38	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:		
	A. Para la venta al por menor	30	50		— artículos de higiene para uso doméstico:		
	B. Para otros fines	10	30		A. Para la venta al por menor	40	25
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 milímetros, chapas y maderas para contrachapados de igual espesor	2	100		B. Para otros fines	6	25
Ex 45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones:			Ex 74.18	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de cobre:		
	— placas (láminas) para la fabricación de tapones	Libre	Consolidación		— artículos de higiene para uso doméstico:	40	25
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:			Ex 79.01	Cinc en bruto: desperdicios y desechos, de cinc:		
	A. Para la venta al por menor	50	20		— aleaciones de cinc	Libre	Consolidación
	B. Para otros fines	10	30	84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:		
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	Libre	Consolidación		A. Para aviación, para embarcaciones y para automóviles	Libre	Consolidación
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	10	40		B. Los demás motores	10	30
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02):			84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):		
	A. Para la venta al por menor	30	40		A. Para embarcaciones	Libre	Consolidación
	B. Para otros fines	10	40		B. Los demás	10	50
53.01	Lanas sin cardar ni peinar:			84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:		
	A. Lanas finas y semifinas, lavadas	10	40		A. Para aeronaves y para embarcaciones ...	Libre	Consolidación
	B. Lanas finas y semifinas, sin lavar	8	40		B. Los demás	12	50
	C. Lanas ordinarias, blancas, lavadas o sin lavar	8	40	84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad		
	D. Las demás	7	40		11	20
Ex 53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar:			84.45	Máquinas-herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50		
	— mohair	5	50		11	50
Ex 53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados:			Ex 84.47	Máquinas-herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la ma-		
	— peinados de alpaça	10	40				
Ex 53.11	Tejidos de lana o de pelos finos:						

	A. Para la venta al por menor:		
	1. Tejidos de lana:		
	— mantas	40	20
	2. Los demás:		
	— mantas de alpaca	30	20
	B. Para otros fines	10	20
Ex 54.05	Tejidos de lino o de ramio:		
	A. Para la venta al por menor:		
	— manteles y servilletas de mesa de ramio	50	20
55.01	Algodón sin cardar ni peinar:		
	A. Desmotado:		
	1. Fibras extralargas y largas	4	100
	2. Fibras medias y cortas	2	100
	B. Sin desmotar	1	100
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	7	50
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta:		
	A. Para la venta al por menor:		
	1. Tejidos mercerizados, de hilados peinados, superiores	20	20
	2. Los demás	40	20
	B. Para otros fines	10	20
Ex 57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar, desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):		
	— sisal (pita)	5	50
Ex 57.10	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03:		
	A. Para la venta al por menor	50	20
	B. Para otros fines	10	20
Ex 58.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:		
	— de «henequén»:		
	A. Para la venta al por menor	50	50
	B. Para otros fines	10	50
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:		
	A. Para la venta al por menor	25	20
	B. Para otros fines	10	20
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar	30	20
Ex 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:		
	— medias	40	20
Ex 60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar:		
	A. De algodón	20	20
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia	40	30
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos		
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:		
	A. De algodón	30	40
	B. Los demás	20	40

	dera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras material duras análogas:		
	— para el trabajo de la madera	15	30
Ex 84.48	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramientas de las partidas 84.45 y 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de rosacar retractables automáticamente, dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas-herramientas de empleo manual, de cualquier clase:		
	— piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramientas de las partidas 84.45 y 84.47, inclusive	20	20
85.01	Máquinas generadoras; motores, convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etcétera); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:		
	A. Para aeronaves y para embarcaciones ...	Libre	Consolidación
	B. Para fines de producción	10	30
	C. Para otros fines	25	40
Ex 85.11	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar y cortar:		
	— máquinas y aparatos eléctricos para soldar y cortar	11	30
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección; radiosondeo y radiotelemando:		
	A. Para embarcaciones, aeronaves, puertos y aeropuertos	Libre	Consolidación
	B. Los demás	10	30
Ex 85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos; transistores y dispositivos semiconductores similares; microestructuras electrónicas:		
	B. Los demás:		
	cristales piezoeléctricos montados	20	50
88.09	Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas	20	40
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología	Libre	Consolidación

MINISTERIO DE HACIENDA

30111 CIRCULAR número 888, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas (Continuación.)

Número de la partida	Designación del producto	Tipo del derecho vigente — Porcentaje	Concesión arancelaria — Porcentaje del tipo del derecho NMF
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicoterapia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás)	Libre	Concesión arancelaria — Porcentaje del tipo del derecho NMF
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tabilleros, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad	Libre	Concesión arancelaria — Porcentaje del tipo del derecho NMF
	Aparatos de rayos X, incluso de radiografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento	Libre	Concesión arancelaria — Porcentaje del tipo del derecho NMF
	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo: — juguetes no mecánicos	50	20
	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio)	20	40

74.03.B II

La clave 74.03.11.2 pasa a ser 74.03.11.3.
La clave 74.03.19.2 pasa a ser 74.03.19.4.
La clave 74.03.21.3 pasa a ser 74.03.21.4.
La clave 74.03.40.3 pasa a ser 74.03.40.4.

74.05.B

(Nueva estructura.)

B. Las demás:

— fijadas sobre soporte:

74.05.11
74.05.19

— — de cobre sin alear
— — de aleaciones de cobre

— sin fijar sobre soporte:

— — de cobre sin alear:

74.05.90.1
74.05.90.2

— — — de menos de 0,08 mm. de espesor
— — — de 0,08 mm. o más, hasta 0,15 mm. de espesor, inclusive

74.05.90.3

— — de aleaciones de cobre.

74.07.B

(Nueva estructura.)

I. Simplemente estirados, laminados, etc., o forjados:

— rectos y con pared de espesor uniforme:

— — de cobre sin aleación:

74.07.10.1

— — — de 0,5 mm. o menos de espesor de pared

74.07.10.2

— — — de más de 0,5 mm. hasta 1 mm. de espesor de pared, inclusive

74.07.10.3

— — — de más de 1 mm. de espesor de pared

— — de aleaciones de cobre:

— — — que contengan 10 por 100 o más de cinc en peso:

74.07.21.1

— — — — de menos de 1 mm. de espesor de pared

74.07.21.2

— — — — de 1 mm. hasta 3 mm. de espesor de pared, inclusive

74.07.21.3

— — — — de más de 3 mm. de espesor de pared

74.07.29

— — — de otras aleaciones de cobre

— los demás:

— — de cobre sin alear:

74.07.90.1

— — — de 0,5 mm. o menos de espesor de pared

74.07.90.2

— — — de más de 0,5 mm. hasta 1 mm. de espesor de pared, inclusive

74.07.90.3

— — — de más de 1 mm. de espesor de pared

74.07.90.4

— — de aleaciones de cobre

74.07.90.9

II. con trabajos de superficie o trabajados de otra forma.

(Suprimir las claves: 74.07.10 y 74.07.21.)

CAPITULO 75

75.05

(Nueva estructura.)

75.05.10
75.05.80

A. Obtenidos por colada, en bruto
B. los demás.

(Suprimir las claves: 75.05.20 y 75.05.90.)

CAPITULO 76

76.04.A I

(Nueva estructura.)

— sin labrar ni trabajar, de un espesor:)

76.04.72.1
76.04.78.1

— — inferior a 0,021 mm.
— — de 0,021 mm. a 0,20 mm., ambos inclusive